
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de enero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fermina López Díaz.

Abogado: Lic. Ángel R. Castillo Polanco.

Recurrido: Freddy Ulerio Batista.

Abogado: Lic. José Ramón Quelix Tavárez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermina López Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381991-2, domiciliada y residente en la Calle E núm. 9, urbanización Jardines del Rey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034331-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, primer nivel, donde está ubicado el Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños de Puerto Plata; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Fermina López Díaz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 302-2016, de fecha 27 de abril de 2016, instrumentado por Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la parte recurrente emplazó a Freddy Ulerio Batista, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Freddy Ulerio Batista, dominicano, titular del pasaporte núm. 046762040, domiciliado y residente en los Estados Unidos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Quelix Tavárez, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 44, apto. núm. 202, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Fermina López Díaz, interpuso una litis sobre derechos registrados en partición, con relación a los solares 6 manzana 1765; 004-678 y 004-6065 manzana 2512, todos del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), la sentencia núm. 201400222, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia objeto del presente recurso.

8. Que la parte demandante Fermina López Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO. SE ACOGE en cuanto a la forma por haber cumplido con los requisitos que exige la ley y RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de octubre del 2014, por la señora Fermina López Díaz, representada por los Licenciados Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel R. Castillo, en contra de la decisión número 201400222, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), en fecha en 22 de julio del 2014, en relación a los Solares 6 Manzana 1765; 004-678 y 004-6065 Manzana 2512, todos del Distrito Catastral 1, Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos de la presente decisión. **2DO:** SE RECHAZA las conclusiones presentadas por Licenciados Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel R. Castillo, en representación de la señora Fermina LÓPEZ CRUZ, por las razones antes indicadas. **3RO:** SE ACOGE, las conclusiones presentadas por el licenciado José Ramón Quelix Tavarez, en representación del señor Freddy Ulerio, por las razones antes expuestas. **4TO:** SE CONFIRMA, la Sentencia número 201400222, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), en fecha en 22 de julio del 2014, que contiene el siguiente dispositivo: F A L L A: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la litis sobre derechos registrados con relación a los siguientes inmuebles: SOLAR 6 MANZANA 1765, SOLAR 004-678, MANZANA 2512 Y SOLAR 004-6065, MANZANA 2512, TODOS DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 SANTIAGO, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, promovida por los licenciados ANGEL R. CASTILLO Y LUIS MANUEL SANCHEZ SALAZAR, en representación de FERMINA LOPEZ DIAZ, fue incoada la litis sobre derechos registrados, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la litis sobre derechos registrados con relación a los siguientes inmuebles: SOLAR 6 MANZANA 1765, SOLAR 004-678, MANZANA 2512 Y SOLAR 004-6065, MANZANA 2512, TODOS DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 SANTIAGO, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, promovida la señora FERMINA LOPEZ DIAZ, en contra del señor FREDDY ULERIO BATISTA, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los licenciados ANGEL R. CASTILLO Y LUIS MANUEL SANCHEZ SALAZAR, por encontrarse desprovistas de fundamento probatorio. **CUARTO:** Condena al pago de las costas de este proceso a la señora FERMINA LOPEZ DIAZ ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Licdo. JOSE RAMON QUELIX TAVAREZ, por haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a Registro de Títulos de Santiago el levantamiento de la nota preventiva que fue inscrita en el inmueble con motivo de esta litis. **5TO:** SE ORDENA levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron. **6TO:** SE CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la Fermina López Cruz, con distracción de las mismas, en provecho y a favor del licenciado José Ramón Quelix Tavarez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Fermina López Díaz, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Derecho mal aplicado”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no negó la relación conyugal que existió entre ella y el hoy recurrido, sino que estableció, que el derecho reclamado fue producto de una ilegalidad, por haber terminado en fecha 15 de septiembre de 2005, el primer matrimonio contraído por Freddy Ulerio Batista; que el tribunal *a quo* mal aplicó el derecho, toda vez que aun habiendo estado en una relación ilegal, por espacio de 3 años, la misma se convirtió en legal, por no haber establecido la Suprema Corte de Justicia tiempo de permanencia o de plazo para que una relación se considere permanente o estable, sobre todo, si los bienes inmuebles demandados en partición estuvieron por espacio de 6 años, bajo el cuidado de la demandante; que de los tres inmuebles registrados a nombre del hoy recurrido, solo uno no entra en la comunidad conyugal, por existir para la fecha de su adquisición un matrimonio consumado, pero los inmuebles reclamados en partición sí entran, por tanto, no se trata si la recurrente tiene o no derecho o que la unión era ilegal, sino que el tribunal *a quo* debió reconocer el tiempo que duró la relación después de disuelto el matrimonio, lo que no hizo.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fermina López Díaz incoó una demanda en partición de bienes contra Freddy Ulerio Batista, sustentada en que entre ellos existió una unión consensual en la cual fomentaron los siguientes inmuebles: solares núms. 6,004-678 y 004-6065, DC. núm. 01, manzana núm. 1765, municipio y provincia Santiago; b) que la demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no encontrarse reunidas las características que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, tipifican la relación de hecho consensual; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Fermina López Díaz sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados al debate; que a su vez Freddy Ulerio Batista solicitó, a la alzada, el rechazo del recurso, argumentando que la relación existente con Fermina López Díaz se realizó a espaldas del derecho, y que la misma por ser ilegal en su esencia, no podía generar ningún tipo de derecho, a favor de la recurrida, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que mediante declaración jurada suscrita en fecha 20 de noviembre de 2010, con firmas legalizadas por el Licenciado Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, las señoras Yanilda Del Carmen (☒) manifestaron lo siguiente: -que conocen hace muchos años a los señores Fermina López Cruz y Freddy Ulerio, -que los señores Freddy Ulerio y Fermina López Cruz, mantenían una relación marital o unión de cuerpo desde el año 2004, -que durante su unión los indicados señores no procrearon hijos entre sí, -que durante esa unión por espacio de seis (6) años, reconocen que la señora Fermina López cruz, reside en una vivienda de ambos esposos, ubicada en la Calle E, No.9 de la Urbanización Jardines del Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que esta viajó a los Estados Unidos acompañada de su hijo invitado por su esposo (☒) que tomando en cuenta la fecha en que la señora Fermina López Cruz participa al Tribunal como inicio de su relación de hecho y la expresada en la declaración jurada por las declarantes, se comprueba que el señor Freddy

Ulerio se encontraba casado con la señora Ylma María Almonte, de lo cual se colige que no cumple con los elementos constitutivos que estableció la Suprema Corte de Justicia, para que sea reconocida como una relación de naturaleza singular, al indicar la referida sentencia d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; por tanto al no cumplir los requisitos requeridos para declarar que una relación de hecho pueda generar de derecho deben darle diversas causales, que la señora Fermina López Cruz no reunió desde el comienzo de su relación, en ese sentido se rechazan las pretensiones de la parte (2) que, este Tribunal Superior de Tierras para formar su convicción, procedió a ponderar las pruebas, en base al uso de las facultades que le otorga la ley, tomando en cuenta que los documentos fueron aportados al debate por la recurrente señora Fermina López Cruz, no prueba con ello que hubo un vínculo de singularidad, por el antecedente del matrimonio que existía al comenzar la relación que mantuvo por espacio de seis (6) años con el señor Freddy Ulerio, quien demostró al Tribunal haber estado debidamente casado con otra persona (2).

14. Que la demanda original en partición de bienes incoada por la hoy recurrente contra el hoy recurrido, se encontraba fundamentaba en el alegado régimen de relación de sociedad de hecho existente entre las partes desde el año 2004, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no encontrarse reunidas las características que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, tipifican este tipo de relación de hecho, específicamente, la relativa a la condición de singularidad, a saber, que no exista de parte de ninguno de los convivientes nexos formales del matrimonio.

15. Que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos verdad es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación mangánica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí.

16. Que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley.

17. Que los antecedentes procesales suscitados ante la jurisdicción de fondo que originó la decisión ahora impugnada, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretende, coexistió durante un tiempo con el matrimonio de Freddy Ulerio Batista con una tercera persona; que contrario a lo establecido por la parte recurrente, un concubinato exhibido en las condiciones antes expuestas no puede generar derechos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *more uxorio*, el cual se caracteriza por la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga, de manera simultánea, otra relación legal o consensual, lo que no ocurre en el presente caso, pues a la luz de los hechos establecidos por el tribunal *a quo* y que se describen en el folio 14 de la decisión, constituyen hechos retenidos,

que mediante extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 12 de enero de 2011, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballero, Freddy Ulerio Batista e Ylma María Amonte, se casaron en fecha 28 de diciembre de 1989 y se divorciaron en fecha 15 de septiembre de 2005 y en fecha 19 de julio de 2008, nuevamente contrajo matrimonio con Yumilet Soridel Vargas.

18. Que independientemente de que la relación entre Freddy Ulerio Batista y Fermina López Díaz, continuará luego de la disolución del vínculo matrimonial que unía al hoy recurrido Freddy Ulerio Batista con Ylma María Almonte, por espacio de 3 años, tal como alega, la sola existencia de este matrimonio y el contraído posteriormente durante la indicada relación, aspectos que no han sido negados por la recurrente, despoja del carácter de singularidad el concubinato en virtud del cual se solicitó la partición, constituyendo un obstáculo infranqueable para reconocerle derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual con base en una relación de hecho que, como bien lo determinó el tribunal *a quo*, no cumplía con las características jurisprudenciales exigidas para ello, específicamente las establecidas en los literales d y e, que se describen en el párrafo 16, de la presente sentencia.

19. Que si la ahora recurrente entiende ostentar la calidad de copropietaria de los inmuebles identificado como: "solares nums. 6,004-678 y 004-6065, DC. núm. 01, manzana núm. 1765, municipio y provincia Santiago, debe encauzar su acción en procura de obtener el dominio individual de los inmuebles que pudieren corresponderle, justificando su pretensión en otra causa distinta a la partición derivada de una relación consensual *more uxorio*.

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera correctos los motivos expresados por el tribunal *a quo*, en razón de que en el caso ciertamente no concurrían los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, tal y como se expone en la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los agravios denunciados por la recurrente en el medio bajo examen.

21. Finalmente y conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio propuesto, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermina López Díaz, contra la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Quelix Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

